

para los servicios de mar y tierra, se remitirán directamente á los hospicios de Madrid ó de San Fernando baxo las órdenes del Corregidor, segun la mayor cercanía á que esten situados, á costa del caudal de Propios en defecto del de gastos de justicia; procediéndose en ello con la debida economía, y remitiéndose relacion aprobada por la Junta á la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente y sin la menor interpretacion (6).

LEY XXI.—Los Prelados y Párrocos no permitan pobres en las puertas de los Templos y Conventos.

*El mismo por Real orden de 17, inserta en circular del Consejo de 26 de Junio de 1779.*

A pesar del esmero con que el Consejo lleva adelante sus providencias en punto de recogimiento de mendigos y vagos, no dexa de experimentarse algun desorden en Madrid, por lo radicado que se halla este vicio, y por la piedad mal entendida con que algunas gentes lo toleran. Prescindiendo de los mendigos que suelen verse por calles y plazas, se ha observado últimamente, que se sitúan á las puertas de los Templos y Conventos, unas veces de la parte de afuera, y otras de la parte de adentro, con la apariencia de que van como los demas fieles á hacer sus devociones, pero en realidad para pedir limosna. Noticioso de todo, y como los Párrocos ó Superiores de los Templos y casas Religiosas son responsables de qualesquiera desórdenes que se cometan en ellos; quiero, que el Consejo pase á todos un oficio, encargándoles seriamente este punto, pues incurrirán en mi Real desagrado, si no contribuyen por su parte á un objeto tan propio del servicio de Dios y del Público... y he resuelto, que el Corregidor y sus Tenientes celen por su parte el cumplimiento de las órdenes expedidas en estos dos años últimos, haciendo las aprehensiones de vagos y mendigos, y destinándolos competentemente, en los mismos términos que lo practica la Sala de Alcaldes (7).

(6) En circular del Consejo de 5 de Mayo de 1778, comunicada á los Prelados Regulares y Párrocos de Madrid, se les remitieron exemplares de este auto acordado, recomendándoles muy particularmente, concurran cada uno por su parte á la mas puntual execucion y cumplimiento de las Reales intenciones de S. M. y del Consejo, que espera de su zelo y caridad contribuirán con las limosnas y auxilios que pudiesen para el socorro de los pobres; con especial encargo de que no permitan, que dentro de los Templos ni en sus claustros, atrios y porterias se pida limosna contra lo dispuesto por los sagrados Cánones, constituciones Pontificias, Sinodales de este Arzobispado y leyes del Reyno que expresamente lo prohiben, con el objeto de evitar la indevoción é inquietud que causan los pobres y demandantes, pidiendo en las Iglesias, y el que á título de pedir limosna se cometan robos y otros muy graves inconvenientes, de que hay tan repetidos como dolorosos exemplares; á cuyo fin harán que los sacristanes y Párrocos echen de las Iglesias, claustros y atrios, á todos los que se introduxeren en ellas á mendigar, como contraventores á las citadas disposiciones eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M., que ha tomado las mas piadosas providencias para el socorro de los verdaderos pobres, y desea que estos no sean defraudados de las limosnas discretas de los fieles por los mendigos voluntarios.

(7) Con insercion de esta Real orden y de la anterior de 5 de Mayo se dirigió circular por el Consejo en 26 de Junio de 1779, comunicán-

LEY XXII.—Establecimiento de Diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos.

*El mismo á consulta y por auto del Consejo de 30 de Marzo de 1778, y céd. de 3 de Febrero de 1783.*

Se proceda en cada uno de los sesenta y quatro barrios de esta Corte á erigir y formar una Diputacion de barrio, compuesta del Alcalde del mismo barrio, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados y celosos del propio barrio habitantes en él, en los cuales residan todas las facultades que las leyes atribuyen á las Diputaciones de Parroquia: y para que en su nombramiento, régimen y cumplimiento de los varios objetos caritativos que se ponen á su cargo, se evite toda confusion, se manda, observen y guarden exáctamente la siguiente instruccion (8):

1 Siendo el instituto y objeto de las Diputaciones caritativas de barrio el alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados, y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de barrio; y necesitando este el auxilio de otras personas zelosas que le coadyuven, para que, contribuyendo todos á este loable fin, sea mas fácil su logro, é igual y mas suave el trabajo, se compondrá la Diputacion del Alcalde del mismo barrio que por tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos, y dotados de prudencia y caridad habitantes en él.

2 La eleccion de estos vecinos Diputados se hará en cada barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta Villa, por la primera vez y para este año, fixándose ántes carteles en los sitios públicos, en que se anuncie el día, hora y sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada barrio: y las sucesivas elecciones se ejecutarán al mismo tiempo por los referidos electores en la propia forma, y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de barrio, segun estan asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y con distincion de cuarteles y barrio (a).

3 En las elecciones de Alcaldes de barrio y Diputados á los Párrocos y Superiores de los Templos y casas Religiosas de Madrid, y á los demas á quienes corresponde cuidar de su execucion, para que se dediquen á tomar todos los medios conducentes á la perfecta observancia de estas disposiciones encaminadas á purgar la Corte de gentes ociosas, sin defraudar á los verdaderamente necesitados de los debidos socorros, que con tanta diligencia y discernimiento se les facilitan por la autoridad pública, sin que les quede el menor pretexto para continuar en la mendicidad voluntaria, ni retraerse del trabajo á proporcion de sus fuerzas.

(8) En cédula del Consejo de 3 de Febrero de 1783 se insertó este auto acordado con el anterior de 13 de Marzo, y mandó, que sus disposiciones se extiendan á todos los pueblos capitales de provincia, de corregimiento ó partido donde haya iguales Juntas de caridad, ó se erijan de nuevo, para que mejor pueda cumplirse el socorro, á que se termina, de los pobres impedidos y desocupados; consultando al Consejo, y proponiendo las dudas en los casos y cosas que lo requieran, para que con sus decisiones se consiga la posible perfeccion de unos establecimientos tan interesantes al servicio de Dios y del Rey, y al bien de los vasallos.

dos vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde del cuartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor número de vecinos del barrio que sea posible, empleando á este fin los oficios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion, para que concurran aquellos vecinos del barrio respectivo que considerare menos ocupados, y mas proporcionados para este acto, hasta que complete, con los que voluntariamente hubieren concurrido, aquel número de vocales que estime suficiente; pero excusando multas y exácciones con los que no concurrieren á la eleccion, aunque sean citados ó avisados para ella: persuadiéndose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion, pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer á sus vecinicos conforme á la mente de las leyes y piadosas intenciones de S. M.

4 La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de barrio debe tambien tener lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion, y aun en los que gocen fuero, por privilegiado y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sean de los que necesitan especial y expresa mencion, así por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policia de vagos y mendigos, á fin de que las Justicias ordinarias, y demas personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella con libertad; quedando al conocimiento del Consejo y de su Gobernador las justas causas de impedimento que concurrieren en los electos, para obligarles á la admision, ó admitirles la excusa que dieren, siendo legítima (9).

5 Los vecinos electos Diputados de barrio durarán

(9) Por Real orden de 8 de Julio de 1778, con motivo de haberse excusado á admitir el encargo de Diputados del barrio varios sujetos, ya por sus empleos, y ya por sus achaques; resolvió S. M. por punto general, que á ninguna persona, de qualquier clase, fuero ó condicion que sea, se le admita excusa formal de dicho encargo; pero que pudiendo tener muchas de las nombradas legitimo impedimento ú ocupacion en toda ó la mayor parte del año, lo que cederia en perjuicio de los mismos pobres, y de la execucion de las providencias dadas para su socorro, el Consejo, segun lo que ya tiene prevenido, cuide de que los sujetos, que hayan tenido mayor número de votos despues de los primeros elegidos que se hallen ocupados ó enfermos, exerzan en lugar de estos la Diputacion, dexando al zelo y caridad de los nombrados en primer lugar la concurrencia con sus compañeros, y el socorro á los pobres de su barrio en el modo y tiempo que pudiesen: esperando el Rey, que ninguno mirará como carga extraña una obligacion inseparable de todo cristiano y buen súbdito, ni dexará de corresponder á la piadosa y estimable confianza que sus vecinos hayan hecho de él; y queriendo asimismo, que el Gobernador del Consejo lo prevenga á todos, pasándole copia de esta Real orden: y que en fin de cada año remitirá á S. M. una lista, que deberá formar la Diputacion, de los individuos de ella, tiempos en que hayan asistido, ejercicio que hagan, ó socorros que suministren, á semejanza de lo que practica la hermandad del Refugio, para que S. M. se entere como desea, y proporcione á todos su Soberana proteccion.

tres años en la Diputacion, por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorrerlas; cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos uno de los dos Diputados que fueron primeros en el acto de la eleccion, de modo que siempre haya dos antiguos y un moderno.

6 Los Diputados, que mudaren de barrio serán relevados de este encargo; y en lugar de ellos, de los que murieren ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos pueblos, se elegirán otros en su lugar, y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

7 En esta Diputacion de barrio residirán las mismas facultades económicas que atribuyen las leyes á las Diputaciones de Parroquia.

8 Tendrá tambien facultad esta Diputacion de caridad de elegir un Escribano, que viva en el mismo barrio, como Secretario de ella; el qual formará un libro, en que escriba los acuerdos de las Junta dominicales y extraordinarias, y firmados por los individuos de la Junta que asistieren, los autorizará despues; y en caso de no residir Escribano en el barrio, ó considerar la Diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario, lo podrá hacer á su arbitrio segun las circunstancias; y el nombramiento se hará á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del cuartel.

9 La Diputacion de caridad celebrará sus juntas los domingos de cada semana, á mas de las extraordinarias que se consideren precisas segun las urgencias que ocurrieren; buscando á este fin sitio oportuno en la Parroquia, ó alguno de los Conventos del barrio, ú otro parage indiferente que acordaren los vocales, para excusar las odiosas etiquetas que suelen indisponer los ánimos de los concurrentes, y causar quésiones y embarazos que les desvian del piadoso fin á que se dirigen; no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonia, y procederán en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menos faltas posibles.

10 El Alcalde del cuartel podrá presidir, siempre que lo juzgue necesario, estas juntas caritativas de barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informándole el Alcalde de barrio de lo que ocurra en las ordinarias á que no asistiere, con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante; y así pondrá el Alcalde de cada cuartel su atencion en autorizar estas juntas, y sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas y de caridad. Si hallare el Alcalde del cuartel algo reparable, citará á junta, y lo tratará en ella con los términos mas agradables, para que nadie se ofenda ni retraiga, como sucederia indefectiblemente en caso de ofenderse algunos: pero en las juntas á que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho ni preeminencia de presidirlas, ni orden gradual y distinguido en los asientos, ocupándose estos segun fueren llegando los concurrentes; procediendo con igual conformidad é indiferencia en firmar los acuerdos, para



evitar toda ocasion de disgusto con motivo de tales distinciones, siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias puramente caritativas, á imitacion de lo que se practica en las Sociedades del Reyno baxo la Real proteccion.

11 Tendrá presente la Diputacion que, recogidos los mendigos, quedarán expeditas las limosnas que suministraban los Párrocos y Conventos del distrito de cada barrio para socorrer los jornaleros y convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos: y conviniendo, que ni unos ni otros vayan á recibirlos, por no acostumbrarlos á semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro, en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno, á saber, que no caigan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

12 Es conveniente para que la Diputacion discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de barrio en el suyo haga, como le está mandado en su instruccion, alistamiento ó matrícula del vecindario de él, con expresion del oficio de cada vecino ó mozo suelto, explicando los que son jornaleros; á cuyo fin podrá ayudarse de la matrícula, que se forma anualmente por los Tenientes de las Parroquias, de los que deben cumplir el precepto anual de la comunión, poniéndose de acuerdo con ellos ó con el Cura; pero añadiendo, en la que dichos Alcaldes deben formar, todos los niños y niñas á quienes no obliga todavía dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la Junta de barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

13 Será muy útil ademas de la formacion de estos libros ó matrículas, con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policia previene la instruccion de Alcaldes de barrio; cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que así se cumpla.

14 En la Junta general de elecciones leerá el Secretario de la Diputacion de barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar á los pobres que vayan ocurriendo segun la experiencia (10).

(10) En Real orden de 25 de Abril de 78, comunicada al Consejo por la via reservada de Estado, mandó S. M. entre otras cosas, que cada Diputacion de barrio cuidase de dar una simple lista-relacion al principio de cada mes de las limosnas recogidas, y de su inversion en el anterior, para que sirva de luz y conocimiento del estado de cada barrio, sus necesidades y recursos, puesto que no se debía desconfiar de la caridad y honradez de estas Diputaciones; y que para estar á la vista de todo esto, recoger las listas, informar al Consejo, y este á S. M., se nombrase un Ministro de la Sala de Gobierno por años ó medios años, cuya inspeccion y actividad mantuviese en vigor las providencias, pudiendo circular tan piadosa comision entre todos. — Para cumplimiento de esta orden acordó el Consejo, que dicha comision circulase entre los Ministros de la Sala primera, alternando por medios años entre los que la componian, y dando principio por el mas moderno; y que las relaciones, que debian formar las Diputaciones de barrio de las limosnas recogidas y su distribucion, se dividiesen en quatro trimestres, pues las de cada mes formarían un número considerable, que apenas habria tiempo para leer; remitiendo de tres en tres meses la Junta general de caridad por medio de su Presidente lista ó relacion firmada del Secretario de cada Di-

15 Ademas del socorro de las Parroquias y Comunidades pedirá dentro del ámbito del respectivo barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la Diputacion; y el dinero se pondrá en un arca de tres llaves, que se custodiara en el parage que señale la misma Diputacion, y de que tendrá una llave el Alcalde de barrio, otra el substituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del barrio; anotándose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formándose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado de que habla el artículo antecedente.

16 Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito del barrio hay algunas cofradías ú obras pias aplicables á pobres; y pasará las noticias que adquiriera al Secretario de Ayuntamiento, que lo sea de la Junta general establecida para formar las congregaciones de caridad en las Parroquias (11).

putacion, que contenga el pormenor de las limosnas recogidas en el trimestre anterior, y de las personas socorridas de jornaleros y convalecientes; anotando al pie los niños ó niñas que se hubiesen destinado á oficio ó con amos, vestido ó recogido: que de estas listas formase la Junta general un estado en el respectivo trimestre con tres nominillas, una de la limosna recogida, otra de los socorros repartidos, y otra de la existencia; de forma que comprenda tantos renglones quantas son las Diputaciones, con los números respectivos á cada nominilla, que se deberán llenar, imprimiéndose dichos estados, y autorizándolos el Secretario del Ayuntamiento, que lo es de la Junta, en la que se conservarán las originales: que de ellos remitiese uno la Junta al Señor Gobernador del Consejo para dirigirlo á S. M., y otro al Ministro comisionado, para que lo hiciera presente en él, y colocase entre los papeles respectivos á la comision de pobres; y que el Corregidor pidiese iguales relaciones á los pueblos de su jurisdiccion, y las dirigiese en la forma, tiempo, y con la distincion propuesta.

(11) En respuesta de los Fiscales del Consejo de 12 de Julio de 1778 sobre las constituciones de la Junta general de caridad para el gobierno de las Congregaciones, que debian erigirse en las Parroquias de esta Corte, á fin de socorrer los pobres vergonzantes impedidos, propusieron la precision de que asistiese á ella el Promotor de obras pias, para que pidiese, é instruyera los expedientes, estimulase su pronto despacho, y expusiese á la vista de la misma Junta con sistema y orden, llevando la voz de la causa pública, las razones que apoyasen sus acuerdos y deliberaciones, ó pidiese los documentos que se echaran de ménos; asistiendo personalmente para enterarse de la conducta que debia observar en tales negocios.

En otra respuesta de 28 del mismo mes, con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento de cierta fundacion y obra pia á beneficio de los pobres vergonzantes de la Parroquia de S. Justo y otras, repitieron la necesidad de que dicho Promotor asistiese á pedir y proponer en la Junta general de caridad lo conveniente á la aplicacion y recaudo de semejantes obras pias, baxo la autoridad de la Junta; en cuyo caso deberia esta comunicarla los testimonios de ellas, para pedir lo conveniente á favor de los pobres, y solicitar con instruccion en los Juzgados ordinarios, para que en ellos se adjudicase su haber al fondo de pobres baxo la direccion de la Junta; produciendo en ella el documento necesario, para que acordase lo conveniente para el recaudo, administracion, introduccion en arcas, é inversion de los fondos en los pobres á quienes perteneciesen; cuya práctica debia ser uniforme en todos los casos, sin necesidad de consultar al Consejo, no mediando dificultad ó duda grave que exigiese nueva regla: y para que los Alcaldes de Corte y Tenientes de la Villa contribuyesen á esta aplicacion, y al curso de las testamentarias, abintestatos ó concursos en que fuesen interesados los pobres, hicieran dar lista al defensor de obras pias, y las noticias que pidiese de oficio, para que pudiese promover su despacho, é instruir á la Junta general, para que tomase las providencias económicas sobre estos fondos, cuya superintendencia, recaudo é inversion le estaba

17 Tambien cuidará la Diputacion de barrio de poner con amos ó maestros, ó de que se lleven á las casas de misericordia, los niños ó niñas, y demas personas desvalidas del barrio, y de exhortar á todas al trabajo.

18 Siendo tan ventajoso al Público el establecimiento de las Diputaciones, y la fatiga que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos; y los Alcaldes de quartel por mano del Gobernador de la Sala informarán al Consejo de las personas que se distinguen en estas Diputaciones, para hacer presente su mérito á S. M. y á la Cámara, á fin de que se les atienda en sus pretensiones.

19 En cuya conformidad queda arreglado el orden que debe observarse para el régimen de las Diputaciones caritativas de barrio; y el mismo tendrá lugar en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva Parroquia, con subordinacion inmediata á la Justicia ordinaria baxo la autoridad del Corregidor de Madrid.

(a) Se asignan los ocho barrios correspondientes á cada uno de los ocho cuarteles de la Plaza, Palacio, Aflijidos, Maravillas, Barquillo, San Jerónimo, Avapiés y San Francisco.

LEY XXIII.—Recogimiento de mendigos, y socorro de los pobres respectivos á las Diputaciones de caridad.

*El mismo por Real orden de 25 de Dic. de 1780.*

A pesar de todas las acertadas providencias que se han dado hasta aqui sobre recogimiento de vagos y mendigos, y la asistencia de pobres legítimos en la Corte, se ve en el dia andar por las calles excesivo número de vagamundos, que con el título de pobres necesitados molestan al Público, resultando despues de parte de noche robos y otros insultos... Recomiendo de nuevo este digno objeto, no solo al Consejo, Sala de Alcaldes, y demas Magistrados que intervienen en ello, sino tambien á las Diputaciones de caridad para exercitarla en lo que las pertenece. Creo muy oportuno, que se estimule á los que entren de nuevo, de cualesquiera clase que sean, para que puntualicen con la debida exáctitud los libros que se les entregan, y deben tener de los habitantes de sus respectivos barrios, de sus calidades y destinos. La vigilancia en este punto, arreglado ya por el Consejo, evitará muchos delitos, que por desgracia se repiten con frecuencia.

A este fin convendrá estimular tambien el zelo de los Alcaldes de Casa y Corte, haciéndoles ver lo que interesa el Público, en que los de barrio desempeñen su

confianza con libre y general administracion baxo la aprobacion de S. M. y autoridad del Consejo.

Enterado este de todo, por decreto de 4 de Septiembre del mismo año de 1778 se sirvió nombrar al Promotor de obras pias, para que con este concepto asistiese á la Junta general, y teniendo presente lo prevenido en la Real cédula de creacion de su oficio, y lo propuesto por los Fiscales en sus dos referidas respuestas, llevando la voz de la causa pública, promoviese el pronto despacho de los negocios que deberian tratarse en ella conforme á las órdenes é instrucciones que la estaban comunicadas; y pidiese y executase lo conveniente al mas exácto cumplimiento de las Reales intenciones, segun lo propuesto por los Fiscales.

encargo; y que para ello sean tratados con particular aprecio y agasajo, á que son muy acreedores, y porque prestan sus auxilios é industria á la Justicia, y ya porque estos trabajos solo les han de producir fatigas, disgustos y emulacion.

La Junta general de caridad deberá encargar á las Diputaciones particulares de barrios continuen con el mismo zelo y esmero que hasta aqui, procurando distribuir sus limosnas y socorros con la prudencia y buena eleccion que exige el asunto; á cuyo fin tendrán presentes los inconvenientes y utilidades que se hayan experimentado en el método que hayan seguido, manifestando á todos en mi Real nombre el agrado con que miraré el desempeño de estos caritativos encargos (12).

Los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa, y sus respectivos subalternos celarán con vigilancia y actividad, que los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos, no usurpen el pan á los verdaderos pobres; observando, que en las calles, en los portales y escaleras de las casas, y aun en los mismos Templos se ven muchos vagos de esta clase con el pretexto de buscar limosna.

Debe recomendarse asimismo muy particularmente á dichos subalternos, que procedan en su encargo con sumo juicio y discernimiento, distinguiendo entre los mendigos y pobres aquellos infelices jornaleros, ya de este vecindario ó de fuera de la capital, que anden necesitados buscando trabajo; pues esta clase recomendable de vasallos debe ser atendida; y á los individuos que se hallen en el caso, se les debe dirigir á las respectivas Diputaciones de los barrios, para que se les atienda y socorra, ó se les proporcione modo de ganar su vida.

Este asunto es por todas sus circunstancias de la mayor importancia, porque interesan en él el bien del Estado, la seguridad y quietud del honrado vecindario, y aun la felicidad de los mismos individuos á quienes sea preciso recoger; pues distrayéndolos de su mal vivir, por cuyo camino pueden hacerse acreedores á los mayores castigos, llegarán á convertirse los mas de ellos en vecinos útiles, logrando algun establecimiento honroso y decente.

Para que tengan efecto mis justas, caritativas y piadosas intenciones en este asunto tan importante al Público, se han tomado separadamente otras medidas que puedan contribuir á ello; y estoy resuelto á tomar aun todas las demas que se juzguen necesarias para el completo logro de tan santos fines. (13, 14 y 15).

(12) Por Real resolucion de 12 de Febrero de 1786 confirió S. M. á la Junta general de caridad las facultades necesarias, para que por medio de los Alcaldes de quartel recomendase á las Diputaciones de barrio el mayor zelo en promover las limosnas, y socorrer los pobres vergonzantes, especialmente á los enfermos, y tambien sobre la recoleccion de mendigos; de cuyos puntos diese la misma Junta cuenta á S. M., representando lo que notase en ellos.

(13) Por Real orden de 20 de Noviembre de 1787 se hizo recuerdo de las anteriores al Gobernador del Consejo, para que cuidase recoger los pobres mendigos, é impedir su importunidad y vagancia.

(14) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 27 de Marzo de 1789 se sirvió el Rey mandar, que dicho Tribunal encargase á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, le avisase todos los me-